



PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN

**DIP. MARIA MERCEDES MACIEL ORTIZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE
SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XV LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
P R E S E N T E .**

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE GÉNERO, DE PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR LA DIPUTADA SANDRA GUADALUPE MORENO VÁZQUEZ.

A efecto de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 115 y 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta Comisión de Igualdad de Género procede a emitir el dictamen correspondiente a la iniciativa descrita con anterioridad, mismo que se fundamenta en los siguientes antecedentes y considerandos

ANTECEDENTES :

En la sesión pública ordinaria celebrada el 22 de Junio de 2021 la diputada SANDRA GUADALUPE MORENO VÁZQUEZ, presentó la iniciativa de cuenta, misma que fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva a esta Comisión, para su estudio y dictamen, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción IX y 46, fracción IX, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Al entrar en estudio de la iniciativa de decreto que contiene la Ley de Capacitación en materia de Género, Prevención y Erradicación de la Violencia hacia las Mujeres, nos percatamos de la gran importancia de establecer la obligatoriedad de la capacitación en estos temas y que se trata de un complemento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida de Violencia, cuyo objetivo no podrá alcanzarse sin realmente darle a la capacitación

esa seriedad, por lo que se procedió a compartirla con la ciudadanía, con la sociedad civil organizada, así como con las compañeras y los compañeros integrantes de esta Décimo Quinta Legislatura a fin de que emitieran su opinión e hicieran las observaciones a dicho documento, las cuales se tomaron en consideración para la elaboración del proyecto de decreto que ahora se somete a esta honorable Asamblea.

Manifiesta la iniciadora que el objeto de su iniciativa es que todas las personas servidoras públicas de los tres poderes del Estado, de los Ayuntamientos y de los órganos constitucionales autónomos de Baja California Sur estén obligadas a capacitarse en **materia de género, de la prevención y erradicación de las violencias contra las mujeres** y así de esa forma garantizar que, desde la detección de la problemática, el diseño de las políticas públicas, su implementación y su evaluación contengan perspectiva de género y que en el proyecto que propone se distribuyen competencias entre los distintos órdenes de gobierno para realizar las capacitaciones y se establece el régimen disciplinario en caso de incumplir con la obligación.

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2015. Plantea un modelo transformador de la sociedad que busque la sostenibilidad económica, social y ambiental de los 193 Estados miembros que la suscribieron. Que dicha Agenda 2030 se compone de 17 Objetivos y 169 metas. A través de ella, se busca promover una prosperidad económica compartida, el desarrollo social, la protección ambiental para todos los países y combatir la pobreza.

En este sentido, el Objetivo 5 trata el tema de la Igualdad de Género y busca lograr la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres, las niñas y las adolescentes.

La Agenda 2030 reconoce que, a pesar de los avances legislativos y la implementación de políticas públicas que se han implementado en la materia de igualdad de género, **“las mujeres y las niñas siguen sufriendo discriminación y violencia en todos los lugares del mundo”**.

Las violencias contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones de los derechos humanos más graves, extendidas, arraigadas y toleradas en el mundo. Las mujeres y las niñas sufren diversos tipos de violencia en todos los ámbitos de su vida y bajo múltiples manifestaciones.

Las cifras que cita la iniciativa del incremento de los delitos relacionados con los diferentes tipos de violencia, que va desde la física, psicológica, económica y sexual son alarmantes, puesto que, de acuerdo con el documento que recoge la información sobre la incidencia delictiva, elaborado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad

Pública, durante el periodo 2015-2019, en Baja California Sur hubo un incremento del 8.8 por ciento del total de delitos, pasando de 20,815 en 2015 a 22,644 en 2019.

En Baja California Sur los delitos contra la libertad y la seguridad sexual, tuvieron un incremento del 115.3%, al registrarse 314 en el 2015 a 676 en 2019. Al 31 de julio del 2020 se han registrado 425.

El abuso sexual se incrementó en un 238.7%; el acoso sexual se incrementó en un 250%; el hostigamiento sexual se incrementó en un 120%; la violación simple se incrementó en un 60.3%; la violación equiparada también ha tenido un incremento alarmante del 800%, la violencia familiar tiene un incremento del 54.5%; la violencia de género en todas sus modalidades registro un delito en 2016 y 14 delitos en 2019; el incumplimiento de obligaciones familiares tiene un incremento de 73%.

CONSIDERANDOS:

En efecto, como señala la iniciadora, la igualdad de género es un derecho humano, reconocido tanto en tratados internacionales como en nuestra misma Carta Magna, y, en este sentido, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas que se encuentren en nuestro territorio.

Es necesario como se afirma crear una estrategia **estatal e integral** de capacitación obligatoria en materia de género, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen como servidoras públicas o que presten sus servicios profesionales a los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y entidades autónomas, con el fin incrementar las capacidades necesarias para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Sólo de esa manera será posible alcanzar las metas en materia de igualdad de género que plantea el Objetivo 5 de la Agenda 2030, es necesario

Coincidimos con la iniciadora en que es importante que todas y todos los servidores públicos, así como los prestadores de servicios profesionales al servicio del Estado cuenten con los conocimientos y aptitudes suficientes en materia de género, prevención y erradicación de las violencias contra las mujeres, sin excepción, desde la persona titular del Ejecutivo Estatal, Los Magistrados integrantes del Poder Judicial, las Legisladoras, los Legisladores, las y los Titulares de los Ayuntamientos de la Entidad, hasta el funcionarios

de menor jerarquía, deberá de capacitarse con la finalidad mejorar las condiciones de vida de todas las mujeres sudcalifornianas.

Es urgente que el Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres impulse la capacitación obligatoria a que se refiere la ley propuesta y que en colaboración con las Unidades de Igualdad de Género de cada ente obligado actúe como agente determinante para el cumplimiento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y sea una realidad el contenido de las leyes como esfuerzo para eliminar todo tipo de violencia, por lo que se considera procedente la aprobación de la ley en estudio.

FUNDAMENTO LEGAL:

La Comisión de Igualdad de Género es competente para dictaminar el presente asunto, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

“Artículo 46.- Será materia de estudio, dictamen y competencia de las distintas comisiones, lo siguiente:

XIX.- DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO:

a).- Los que tengan relación con la problemática específica de mujeres y hombres en razón de su género....”

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur establece:

“7o.- En el Estado de Baja California Sur todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y los contemplados en esta Constitución, sin distinción alguna, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que estos mismos se establecen.

Igual protección asume respecto de los derechos fundamentales, en ejercicio de su soberanía, y que se reconocen en este cuerpo Constitucional.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, los tratados internacionales de la materia y esta Constitución favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes respectivas.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia dispone:

ARTÍCULO 1 Bis.- El Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con la Ley general en la materia y con los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.

ARTÍCULO 1 Ter.- Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, presento el siguiente proyecto de

DECRETO:

QUE CREA LA LEY DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE GÉNERO, PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES PARA BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la **Ley de Capacitación en Materia de Género, Prevención y Erradicación de las violencias hacia las Mujeres para el Estado de Baja California Sur.**

Ley de Capacitación en materia de Género, de Prevención y Erradicación de la Violencia hacia las Mujeres para el Estado de Baja California Sur.

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1o. La presente ley tiene por objeto establecer la capacitación obligatoria para la prevención y erradicación de todo tipo de violencia hacia las mujeres, en las distintas modalidades, para todas las personas que se desempeñen como servidoras públicas o que presten sus servicios profesionales en el Estado de Baja California Sur, con el fin de garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Las disposiciones de esta ley son orden público, interés social y de observancia general en todo el Territorio del Estado de Baja California Sur y de aplicación obligatoria para los servidores públicos que forman parte de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial del Estado, así como para los organismos constitucionales autónomos.

Artículo 2o. Los principios rectores para el cumplimiento del objeto de esta Ley son:

- I. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- II. La igualdad jurídica y sustantiva entre la mujer y el hombre;
- III. La no discriminación;
- IV. La libertad de las mujeres;
- V. La perspectiva de género;
- VI. La transversalidad en materia de género;

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Altos mandos: las personas servidoras públicas que sean titulares de una Secretaría de Despacho, Subsecretaría de Despacho, Coordinación General, Dirección General o análogos de la Administración Pública Estatal, así como sus análogos en los demás poderes, en los Ayuntamientos y organismos constitucionales autónomos;

II. Ente obligado: los órganos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, así como sus integrantes;

III. Estrategia de Capacitación Obligatoria en materia de Género, de Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres: refiere a las directrices, principios, metas, objetivos, así como a los elementos mínimos que debe contener el plan de capacitación;

IV. Instituto: Instituto sudcaliforniano de las Mujeres;

V. Ley: Ley de Capacitación en materia de Género, de Prevención y Erradicación de la Violencia hacia las Mujeres del Estado de Baja California Sur;

VI. Prestador de servicios profesionales al servicio del Estado: las personas que, sin recibir un nombramiento, laboran para los poderes del Estado, los Ayuntamientos y organismos constitucionales autónomos;

VII. Servidor público: las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;

VIII. Violencias contra la mujer: aquellas situaciones o conductas que define la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida de Violencia del Estado de Baja California Sur.

Artículo 4o. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través del Instituto, es la autoridad rectora para la implementación, seguimiento y evaluación de la presente ley.

Capítulo II

De las obligaciones de quienes desempeñan un servicio público

Artículo 5o. Todas las personas que prestan un servicio público, sin importar su rango, jerarquía o modalidad de contratación, tienen la obligación de recibir y acreditar capacitación anualmente, en el modo y forma que establezca el Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres, en la materia y los términos que establece la presente Ley y su reglamento.

Artículo 6o. La capacitación de las personas titulares de cada uno de los tres Poderes de Estado; Secretarías y Secretarios de despacho, de los Ayuntamientos y de las y los titulares de los organismos constitucionales autónomos y de los altos mandos, estará a cargo del Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres.

Tratándose de órganos colegiados, todas las personas integrantes estarán obligadas conforme al párrafo anterior.

Artículo 7o. Las personas servidoras públicas o que presten servicios profesionales a la Administración Pública Estatal, Municipal y organismos constitucionales autónomos tienen la obligación de desempeñarse con estricto apego a la protección de la dignidad de las mujeres y de promover una cultura incluyente, respetuosa de los principios reconocidos en el artículo 2 de esta Ley, en el desempeño de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 8o. Toda persona servidora pública o prestadora de servicios profesionales que recién inicie su encargo tendrá un plazo de 90 días naturales para tomar la capacitación. En caso de solicitarlo y no recibirlo deberá dar aviso al Instituto.

Capítulo III

Distribución de Competencias y Coordinación

ARTÍCULO 9o. Los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo, los Ayuntamientos y organismos descentralizados ejercerán sus atribuciones en materia de capacitación obligatoria en materia de género, prevención y erradicación de todo tipo de violencia contra las mujeres, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley.

ARTÍCULO 10. Son facultades del Instituto:

- I. Establecer la Estrategia Estatal de Capacitación Obligatoria en Materia de Género, de Prevención y Erradicación de todos los tipos de violencia contra las Mujeres;
- II. La formulación y conducción de la política estatal en materia de capacitación obligatoria en materia de género, de prevención y erradicación de todo tipo y modalidad de violencia hacia las mujeres;
- III. La implementación y administración del Sistema Estatal de Capacitación;
- IV. La difusión de los avances en los procesos de capacitación de los entes obligados;
- V. La capacitación de las personas titulares del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo y del Poder Judicial, de los Ayuntamientos, así como de los organismos constitucionales autónomos;
- VI. Establecer los lineamientos para la capacitación, por medio de las Unidades de Género, de los servidores públicos o prestadores de servicios profesionales al servicio del Estado;

VII. Certificar la calidad de las capacitaciones que se lleven a cabo en cada uno de los entes obligados;

VIII. Realizar las recomendaciones y propuestas de mejora para la elaboración de materiales y certificación de las personas que impartan capacitación a todas las trabajadoras y a todos los trabajadores de todos los entes obligados, con el objetivo de realizar modificaciones y sugerencias para su mayor efectividad;

IX. Brindar acceso público y difundir el grado de cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley en cada uno de los entes obligados, en medio físico y digital, en formato de datos abiertos;

X. Identificar a las personas responsables de cumplir con las obligaciones de capacitación obligatoria en materia de género, prevención y erradicación de las violencias contra las mujeres en cada ente obligado, así como el porcentaje de personas capacitadas y sus cargos; y

XI. Proponer al Titular del Ejecutivo Estatal el reglamento de la presente Ley.

Artículo 11. El Instituto rendirá cada año, un Informe general, pormenorizado, por ente obligado sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley ante el Congreso del Estado. Para la elaboración de este Informe, las Unidades de Género de cada ente obligado deberán enviarle un informe anual con las mismas características, según lo determine el reglamento.

Asimismo, publicará este Informe en su página electrónica oficial en formato de datos abiertos el día hábil siguiente a su presentación ante el Congreso del Estado.

Además de los indicadores cuantitativos, el Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres elaborará indicadores de evaluación sobre el impacto de las capacitaciones realizadas por cada ente obligado. Los resultados deberán integrar el Informe anual referido en el presente artículo.

Artículo 12. Son facultades de los Ayuntamientos, a través de la Unidad de Género:

I. La formulación y conducción de la política municipal en materia de capacitación obligatoria en materia de género, prevención y erradicación de las violencias contra las mujeres de los entes obligados, en concordancia con la Estrategia Estatal;

II. La implementación y administración del Sistema Municipal;

III. La difusión de los avances en los procesos de capacitación de los entes obligados municipales;

IV. La capacitación de los altos mandos del Ayuntamiento.

V. Establecer los lineamientos para la capacitación, por medio de sus Unidades de Género, de los servidores públicos o prestadores de servicios profesionales.

VI. Brindar acceso público y difundir el grado de cumplimiento de las disposiciones de la presente en cada uno de los entes obligados, en medio físico y digital, en formato de datos abiertos.

Capítulo IV De las Unidades de Género

Artículo 13. Todo ente obligado de los Poderes Públicos de Gobierno estatal y de los Ayuntamientos deberá contar con una Unidad de Género cuyo objeto será:

I. Capacitar, en materia de género, de prevención y erradicación de todo tipo de violencia contra las mujeres a todo el personal, sin importar su jerarquía con base en los principios de igualdad y no discriminación;

II. Prevenir, sancionar y erradicar la discriminación por razones de género;

III. Prevenir, sancionar y erradicar el hostigamiento y acoso laborales;

IV. Prevenir, sancionar y erradicar las violencias de género en cualquier modalidad;

V. Diseñar los planes de trabajo y de capacitación del ente obligado; y

VI. Verificar que en los programas y acciones del ente obligado cuenten con perspectiva de género.

Para efectos de la fracción I de este artículo las unidades de género de los entes obligados, con apoyo del Instituto podrán realizar adaptaciones de los materiales y/o programas que desarrolle este último, debiendo obtener el visto bueno del Instituto para su utilización.

Capítulo V Responsabilidades y Sanciones

Artículo 14. El Instituto hará pública y difundirá en su sitio oficial de internet, los nombres y cargos de las personas que, sin causa justificada, que se nieguen a participar, en los plazos convocados, en la capacitación obligatoria en materia de género, prevención y erradicación de las violencias contra las mujeres que mandata esta Ley.

Artículo 15. Toda persona que, sin causa justificada, se negase a recibir las capacitaciones previstas en la presente Ley o, bien, no asista a las capacitaciones impartidas en el ente

obligado en el que presta sus servicios en las fechas que establezcan para ello se harán acreedoras a un apercibimiento y se les notificará sobre la fecha y lugar en la que deberán realizar la capacitación.

El incumplimiento de dicho apercibimiento será considerado como falta grave dando lugar a una sanción administrativa.

Artículo 16. En caso de recibir dos apercibimientos, sin causa justificada, se procederá a la suspensión temporal sin goce de sueldo, hasta en tanto sea capacitado en los términos que marca la presente Ley. La causa justificada no podrá alegarse en más de tres ocasiones.

Artículo 17. Ninguna persona servidora pública podrá, en tanto no curse la capacitación, ser promovida para un cargo superior o análogamente superior.

Artículo 18. Sin perjuicio de lo anterior, será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta ley y se sancionará conforme a las leyes en la materia.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan el presente decreto.

Tercero. El Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres contará con un plazo de 90 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para presentar la propuesta de Reglamento de la presente Ley y el Ejecutivo Estatal tendrá un plazo de 90 días para expedir dicho Reglamento.

En tanto no se expida el Reglamento, el Instituto y los entes obligados estarán sujetos a lo dispuesto por la presente ley, por lo que deberán comenzar las capacitaciones en un plazo no mayor a 180 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Cuarto. Se establece un periodo de 180 días naturales para la adecuación de todas las disposiciones legales aplicables en la materia.

Quinto. Las capacitaciones comenzarán y priorizarán a las personas titulares y altos mandos de los entes obligados.

Sexto. Los recursos financieros que demande la aplicación de la presente ley se tomarán de las partidas autorizadas para los entes obligados, de que se trate, en el Presupuesto de Egresos correspondiente al año fiscal vigente, obedeciendo al principio de gradualidad.

Séptimo. Para los efectos de esta Ley, se considerarán ente obligado cualquier órgano del Estado de Baja California Sur creado en fecha posterior a la publicación de esta Ley.

Octavo. Las personas que actualmente se desempeñan como servidoras públicas o como prestadores de servicios profesionales al servicio de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los Ayuntamientos y de los organismos constitucionales autónomos contarán con un año natural, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para capacitarse en los términos de esta ley y de la convocatoria que emita el Instituto sudcaliforniano de las Mujeres y las unidades de género en los entes obligados.

A T E N T A M E N T E

La Paz, Baja California Sur, a 21 de Junio de 2021

Dip. Sandra Guadalupe Moreno Vázquez.